



DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 169. Se reforma el inciso j) de la fracción I del artículo 45 y el inciso e) de la fracción I del artículo 47, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

1.- Que el Diputado Nicolás Contreras Cortés y demás Diputados del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 16 de agosto 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el inciso j) de la fracción I del artículo 45 y el inciso e) de la fracción I del artículo 47, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio número DPL/567/016, de fecha 16 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el proemio del dictamen en estudio, presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés y demás integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, pertenecientes a la Quincuagésima Octava Legislatura; para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, y demás integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

*“La fracción II, del artículo II5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los ayuntamiento tienen facultades para aprobar sus reglamentos municipales, los cuales deberán ser acordes con las leyes expedidas por las legislaturas de los estados, estableciéndose en el inciso a) de dicha fracción como parte de los objetos de dichas leyes el establecer: **“las bases generales de la administración pública municipal** y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;”*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

De lo anterior queda de manifiesto que el actuar de los ayuntamientos no es irrestricto, sino que estos deben desenvolverse dentro de las facultades y atribuciones que el marco legislativo les establezca, existiendo a su vez materias concurrentes donde intervienen la Federación, Estados y Municipios por su trascendencia social.

En ese tenor el párrafo noveno del artículo 21 de nuestra Carta Magna señala lo siguiente: 7a seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Bajo dichas consideraciones aunadas a diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueran realizadas, se publicó el 08 de noviembre del año 2014, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Dicha ley define en su artículo 1 el objeto de la misma, siendo este: (...) regular la función de Seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y Los Municipios, en los términos del artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Así, en sus artículos 128 y 134 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, establece las facultades y los requisitos inherentes a los Directores de Seguridad Pública de los Municipios.

Dada la delicada situación en materia de seguridad por la que atraviesa nuestro estado, hoy más que nunca se vuelve importante que dicho tema sea atendido por los tres órdenes de gobierno existentes, por ello, se considera importante que en el caso de los municipios, la designación del Director tan importante área no sea realizada únicamente por el Presidente Municipal, sino que al igual que ocurre con el Secretario, Oficial Mayor, Tesorero y en su caso el Juez Cívico, el nombramiento de dicho funcionario sea hecho por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, ello para coadyuvar a garantizar que el titular encargado de la seguridad pública en los municipios, sea una persona idónea, con conocimientos de la materia y cuya capacidad goce del reconocimiento del Cabildo, que es quien gobierna al municipio”.

II.- Que los integrantes de esta Comisión dictaminadora solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio OM-903/2016 de fecha 18 de octubre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de las Entidades Federativas y de los Municipios, preceptos legales que determinan la obligación que tiene el Honorable Congreso del Estado de Colima que deberá incluir, en todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación, su dictamen correspondiente, en el que exprese la relación que guarde con los planes, programas estatales y municipales respectivos, y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario. Cabe señalar, que en el proyecto que nos ocupa, la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, en el sentido de que la misma es viable financiera y presupuestalmente, según consta en el oficio D.G.J. 122/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, mismo que se anexa al presente dictamen.

Que los integrantes de esta Comisión dictaminadora solicitamos al Presidente del Ayuntamiento de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa en comento, ello mediante oficio DJ-161/2016, con fecha de recepción del 18 de octubre de 2016. Así mismo, el Presidente del Ayuntamiento de Colima, emitió la respuesta sobre el análisis de la iniciativa referida, mediante oficio 02-P-271/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, en la que señala su opinión favorable a esta propuesta legislativa.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 24 de octubre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Mujica*", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer lo que refiera a los Códigos Civil, Penal, de Procedimiento Civil y Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución Local; de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Por otra parte, para los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, resulta importante señalar que el objeto de la iniciativa descrita en los antecedentes primero y segundo, corresponde que el nombramiento del Titular de Seguridad Pública de los municipios, sea propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley de la materia.



Al respecto, cabe citar lo estipulado en el párrafo noveno del artículo 21, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto a la letra dice:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Del precepto legal anterior, se aprecia con claridad la concurrencia de todos los órdenes de Gobierno para garantizar la seguridad; siendo así una obligación de nuestro Estado y de los municipios, ajustarse a los principios y lineamientos generales en la materia, para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe destacar que la seguridad pública, por tratarse de una materia de jurisdicción concurrente, es una función a cargo de la Federación, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiéndose de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora, considera procedente y viable la pretensión de otorgarle al cabildo la facultad de aprobar el nombramiento del Titular del área de seguridad pública en el ámbito Municipal, lo que sin duda vendrá a generar amplios beneficios para la sociedad colimense; en razón de que, el ciudadano a ocupar dicho cargo tendrá la aprobación del máximo órgano de decisión del municipio.

Finalmente, la designación consensada de quien ocupe la dirección de seguridad pública en los municipios, se equipara al nombramiento de Procurador del Estado, puesto que el mismo lo propone el Titular del Poder Ejecutivo y se somete a consideración del Poder Legislativo.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Comisión emite su dictamen en sentido positivo, bajo los siguientes argumentos.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el artículo 91, señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución por conducto de su presidente. El reglamento de cada Cabildo regulará su funcionamiento interior”.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en el artículo 47, establece:

“ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones.”

De igual forma, se destaca, lo señalado por el artículo 87 del mismo ordenamiento, cuyo texto señala:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.”

De las anteriores disposiciones legales, se desprende que el Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo, en este sentido se entiende que este se integra por un síndico, regidores propietarios y suplentes, quienes son la máxima autoridad de un ayuntamiento, por ello, es viable que este órgano colegiado a propuesta del Presidente Municipal, participe en la designación del nombramiento de director de seguridad pública, para que, al igual que el secretario, oficial mayor y tesorero municipal, su nombramiento sea producto de un proceso deliberativo y de discusión sobre la idoneidad o no de los candidatos a ocupar dichos cargos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 169

ÚNICO.- Se reforma el inciso j) de la fracción I del artículo 45 y el inciso e) de la fracción I del artículo 47, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 45. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Nombrar, a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico, **quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente ley; y al titular del área de seguridad pública, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública;**

k) a r) ...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 47....

I. ...

a) a d) ...

e) Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico y **al titular del área de seguridad pública;** así como removerlos en caso justificado;

f) a p) ...

II. a VI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

**DIP. DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA
PRESIDENTE**

**DIP. JUANA ANDRES RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
SECRETARIO**